

**PROYECTO DE REGLAMENTO
DEL TRIBUNAL ARBITRAL
DE LA BOLSA DE COMERCIO DE ROSARIO**

Libro I
DE LAS PERSONAS DEL PROCESO

Título I
DEL TRIBUNAL

Capítulo I
DE SU CARACTER Y ORGANIZACION

Artículo 1. DENOMINACION

El Tribunal Arbitral de la Bolsa de Comercio de Rosario es un organismo privado de conciliación, arbitramento y arbitraje que tiene la composición, la competencia y el procedimiento establecidos por este Reglamento.

Artículo 2. CARACTER DE LA ACTUACION

El Tribunal puede actuar haciendo:

- 1) *arbitramento*. En su carácter de arbitrador, el Tribunal procede *ex aquo et bono*, sin sujeción a formas legales, limitándose a recibir los antecedentes y documentos presentados por las partes, a pedir las explicaciones que crea convenientes y a dictar laudo fundado sólo en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada;
- 2) *arbitraje*. En su carácter de árbitro, el Tribunal procede en forma similar a la del arbitramento, pero dictando laudo motivado y fundado en norma jurídica.

Tanto el carácter de árbitro como el de arbitrador supone la facultad de intentar conciliación y de mediar entre las

partes con la proposición de soluciones que, de ser aceptadas, pondrán fin al conflicto.

Salvo acuerdo expreso en contrario, el Tribunal actúa siempre en calidad de arbitrador.

Artículo 3. COMPETENCIA

El Tribunal tiene competencia para conocer:

1) *originariamente*, de todo litigio que verse sobre materia transigible y respecto del cual las partes hayan pactado:

1.1) la competencia del Tribunal en una cláusula compromisoria. En este caso, el Tribunal actúa por demanda de cualquiera de las partes interesadas a fin de que se expida sobre la interpretación, aplicación, ejecución, cumplimiento o rescisión del contrato o, asimismo, la indemnización de daños y perjuicios resultantes;

1.2) la competencia del Tribunal en un compromiso arbitral. En este caso, el Tribunal actúa por requerimiento de ambas partes, a los mismos fines y en la medida en que se haya efectuado el compromiso.

En ambos casos, el respectivo contrato debe registrarse previamente en la Bolsa de Comercio;

2) *recursivamente*, respecto de las impugnaciones deducidas contra las resoluciones definitivas de los tribunales específicos de la Bolsa de Comercio de Rosario y de cualquiera otra entidad que se adhiera a este Reglamento.

En todos los casos, no es necesario que las partes sean asociadas a la Bolsa de Comercio.

El Tribunal actúa sólo declarativamente y, salvo convenio en contrario, sus laudos no son recurribles. Las partes pueden pactar la ejecución del laudo arbitral.

Artículo 4. RENUNCIA A OTROS FUEROS

La inserción de una cláusula compromisoria pactando la intervención de este Tribunal Arbitral en cualquier contrato, o el compromiso arbitral posterior, implica la renuncia de la jurisdicción judicial y de la competencia de cualquier otro tribunal arbitral. En consecuencia, todo litigio presentado a su conocimiento debe ser tramitado conforme al procedimiento previsto en este Reglamento.

Artículo 5. SEDE Y LUGAR DE FUNCIONAMIENTO

La sede del Tribunal Arbitral se encuentra en el domicilio de la Bolsa de Comercio de Rosario y funciona en las oficinas que a tal efecto ésta le asigne.

Capítulo II

DE LA COMPOSICION DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Sección I

DE LA COMPOSICION EN GENERAL

Artículo 6. INTEGRACION

El Tribunal está compuesto por:

- 1) un mínimo de tres y un máximo de diez árbitros, quienes deben poseer título de abogado expedido por Universidad Nacional o Privada reconocida por el Estado, estar inscriptos en el Colegio profesional respectivo de la Provincia de Santa Fe y tener una antigüedad de diez años en el ejercicio de la profesión; los árbitros componen una lista que se exhibe a los interesados;

- 2) un Secretario, quien debe poseer título de abogado expedido por Universidad Nacional o Privada reconocida por el Estado, estar inscripto en el Colegio profesional respectivo de la Provincia de Santa Fe y tener una antigüedad de seis años en el ejercicio de la profesión.

Mediante libre acuerdo, corresponde a las partes la designación del árbitro de la lista a fin de que intervenga para dirimir la cuestión planteada. Asimismo, puede designarse más de un árbitro, siempre en número impar, en cuyo caso el coste diferencial será soportado por las partes. A falta de acuerdo, se procede al nombramiento mediante sorteo de la lista que efectuará el Secretario en la primera presentación de los interesados y en su presencia.

El Tribunal actúa válidamente con la presencia del árbitro o de los árbitros designados, conjuntamente con el Secretario. Caso de que el Tribunal se integre con más de un árbitro, se procede al sorteo de uno de ellos para que presida las reuniones y ejerza la representación de aquél.

Artículo 7. INHABILIDADES

No pueden ser miembros del Tribunal:

- 1) los procesados por delito doloso;
- 2) los condenados por delito doloso;
- 3) los concursados mientras no sean rehabilitados;
- 4) los sancionados por los respectivos colegios por falta a la ética profesional.

Artículo 8. INCOMPATIBILIDADES

Los miembros del Tribunal no pueden:

- 1) desarrollar actividad política partidaria;
- 2) ejercer cargos públicos, salvo docencia o cargo honorífico;
- 3) ejercer la profesión respectiva ante el mismo Tribunal

Arbitral;

- 4) practicar habitualmente juegos de azar y apuestas;
- 5) concurrir asiduamente a lugares destinados con exclusividad a la práctica de juegos de azar y apuestas;
- 6) ejecutar actos que comprometan en cualquier forma la dignidad del cargo;
- 7) incurrir, después de designados, en alguna causal de inhabilidad.

Además deben:

- 1) mantener una conducta decorosa en todo tiempo y lugar;
- 2) guardar adecuado secreto profesional.

El incurrir en causal de incompatibilidad declarada por los dos tercios del Consejo Directivo implica la separación del cargo.

Artículo 9. RECUSACION

Los miembros del Tribunal no son recusables sin expresión de causa.

Pueden ser recusados siempre que medie, respecto de las partes, sus representantes o patrocinantes:

- 1) tener parentesco reconocido en cualquier grado de la línea recta y hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, en la colateral;
- 2) tener el miembro del Tribunal o sus parientes, dentro de los grados expresados, interés en el pleito o en otro semejante, sociedad o comunidad, salvo que se trate de sociedad anónima o de pleito pendiente iniciado con anterioridad;
- 3) ser el miembro del Tribunal o su cónyuge acreedor, deudor o fiador;

- 4) ser o haber sido el miembro del Tribunal, denunciante o acusador fuera del juicio o antes de comenzado el mismo denunciado o acusado;
- 5) haber intervenido como letrado, apoderado, fiscal o defensor; haber emitido opinión como miembro del Tribunal o haber dado recomendaciones acerca del pleito u opinión extrajudicial sobre el mismo con conocimiento de los autos;
- 6) haber recibido el miembro del Tribunal o sus parientes en los grados expresados, beneficio de importancia;
- 7) tener amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia de trato;
- 8) mediar enemistad, odio o resentimiento grave, a menos que provenga de ataques u ofensas inferidas contra el miembro del Tribunal después de comenzada su intervención;
- 9) ser o haber sido el miembro del Tribunal, tutor o curador o haber estado bajo tutela o curatela, salvo que hayan transcurrido más de dos años y estén aprobadas las cuentas respectivas.

La recusación debe efectuarse en la primera oportunidad. Aceptada la causal, el Tribunal se integra de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 10. SUPLENCIAS

En caso de impedimento, apartamiento, ausencia o vacancia por tiempo prolongado, el árbitro designado es suplido por libre elección de las partes o, en su defecto, mediante sorteo, conforme al procedimiento establecido en el artículo 6.

El Secretario es suplido por el árbitro de la lista que el Consejo Directivo designe hasta tanto provea el reemplazante.

Sección II DE LOS ARBITROS

Artículo 11. DESIGNACION. REMOCION

La elección de los árbitros para integrar la lista a que hace referencia el artículo 6 estará a cargo del Consejo Directivo mediante el voto favorable de los dos tercios de sus miembros con derecho a voto. A tal fin, ese órgano podrá dictar una reglamentación de concursos y deberá consultar, antes de proceder al nombramiento, al Colegio profesional respectivo acerca de los antecedentes de los candidatos.

Una vez designados, los árbitros permanecen en la lista por un lapso de tres años, sin perjuicio de continuar desempeñando sus funciones por el tiempo que demande la finalización de las causas asignadas si las mismas no se encontraren resueltas al vencimiento del plazo indicado. Podrán ser reelegidos indefinidamente.

Es facultad del Consejo Directivo, mediante resolución fundada y con el voto favorable de dos tercios de sus miembros, remover los árbitros de la lista.

Artículo 12. RETRIBUCION

Salvo pacto en contrario, las partes soportan en proporciones iguales la remuneración del árbitro o de los árbitros. La retribución puede pactarse libremente entre las partes y el o los árbitros al momento de la designación de éste o éstos. En caso de falta de acuerdo, la Mesa Ejecutiva de la Bolsa de Comercio la determina conforme el procedimiento general que establezca el Consejo Directivo y teniendo en

cuenta la labor desarrollada en toda su extensión, la trascendencia del caso y su importancia económica.

Artículo 13. DEBERES Y FACULTADES

Son deberes de los integrantes del Tribunal:

- 1) actuar como arbitradores o árbitros en el caso para el cual son designados;
- 2) laudar en el tiempo fijado al efecto;
- 3) motivar sus laudos cuando actúan como árbitros.

Sección III DEL SECRETARIO

Artículo 14. DESIGNACION

El secretario es designado por el Consejo Directivo de la Bolsa de Comercio de Rosario.

Artículo 15. RETRIBUCION

El secretario del Tribunal pertenece a la planta presupuestaria permanente de la Bolsa de Comercio de Rosario y percibe la retribución que determine al efecto su Mesa Ejecutiva.

Artículo 16. DEBERES Y FACULTADES

El secretario colabora activamente con el Presidente y realiza todas las tareas que éste le encomienda.

Además, corresponde al Secretario:

- 1) llevar registro de las actuaciones del Tribunal;
- 2) disponer una adecuada organización administrativa para el funcionamiento del Tribunal;
- 3) proceder al sorteo para la designación de árbitros, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 23;

- 4) ejercer la coordinación y control de las funciones y trabajos del Tribunal;
- 5) conservar la documentación que corresponda por el tiempo que fuere menester;
- 6) cumplir las demás funciones establecidas en este Reglamento.

Título II DE LAS PARTES

Capítulo I DE LA POSTULACION

Artículo 17. COMPARECENCIA

Las partes pueden comparecer al proceso y actuar por sí o por representante. No se requiere patrocinio letrado obligatorio; sin embargo, el Tribunal lo aconsejará cuando lo crea conveniente en orden a los intereses comprometidos en la defensa respectiva.

Artículo 18. PERSONERIA

Los representantes deben justificar adecuadamente su personería en el acto mismo de comparecer o en el plazo que el Tribunal fije al efecto.

Capítulo II DE LA ACTUACION LETRADA

Artículo 19. RETRIBUCION

Los representantes y patrocinantes tienen derecho a percibir un honorario que, en defecto de pacto con los obligados a su pago, regula el Tribunal conforme las pautas señaladas en el artículo 12.

Capítulo III
DE LOS TERCEROS INTERESADOS

Artículo 20. PARTICIPACION

Quien no es parte en el contrato que motiva la actuación del Tribunal Arbitral pero ostenta un interés jurídico actual o potencial comprometido por virtud de lo que se actúe en el proceso, puede participar en él asumiendo los costes respectivos. Cuando esto hace, queda irremediabilmente vinculado a lo decidido en el correspondiente laudo. En su primera intervención, el Tribunal le comunica que queda sometido a este Reglamento, del cual se le provee un ejemplar.

Libro II
DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Título I
DE LA ACTIVIDAD EN GENERAL

Artículo 21. CARACTERISTICAS DEL PROCEDIMIENTO

Salvo disposición expresa en contrario de este Reglamento, el procedimiento es privado, verbal, informal y no actuado, aunque toda audiencia celebrada ante el Tribunal quedará registrada magnetofónicamente.

Artículo 22. EL TIEMPO EN EL PROCESO

Los actos del proceso se cumplen en los días y en las horas que acuerdan el Tribunal, previa consulta a las partes.

Artículo 23. NOMBRAMIENTO DE ARBITROS

El pedido de nombramiento de árbitros debe formularse por escrito ante la Secretaría, con indicación sucinta de la cuestión.

El Secretario fija audiencia para acordar la designación. Caso de incomparecencia de los interesados o de alguno de

ellos, o bien de falta de acuerdo, el Secretario procede al sorteo. La designación se notifica a los interesados y a los árbitros.

Dentro de los tres días de la notificación, los árbitros pueden ser recusados por las causas citadas en el artículo 9 y ofreciendo en ese mismo acto toda la prueba.

Admitida la causal por el árbitro recusado, se procede a nuevo sorteo. Negada la causal, se elevan las actuaciones al Tribunal que, con la presencia de por lo menos tres de sus miembros excluido el recusado y convocados por el Secretario, decide la cuestión sin más trámite que la producción de la prueba.

Dentro de los tres días de notificada su designación, los árbitros deben aceptar expresamente el cargo o excusarse si estuvieren comprendidos en alguna de las causales de recusación.

Los árbitros nombrados por acuerdo de partes sólo pueden ser recusados por causa posterior al nombramiento.

En su caso, se procede a nuevo sorteo para reemplazar a los miembros recusados o que se excusaren.

Artículo 24. CONSTITUCION DE DOMICILIO

En su primera presentación ante el Tribunal las partes deben constituir domicilio dentro del ejido municipal de la ciudad de Rosario para recibir en él las notificaciones que se le practiquen. Caso contrario, se tendrán por cumplidas en la sede del tribunal.

Artículo 25. NOTIFICACIONES

El secretario dirigirá al domicilio constituido toda notificación ordenada por el Presidente del Tribunal mediante

telegrama con copia o colacionado o carta certificada con aviso de retorno.

Título II
DEL PROCEDIMIENTO

Capítulo I
DE LA DEMANDA

Artículo 26. REQUISITOS

La demanda se deduce por escrito y debe especificar:

- 1) todos los datos necesarios para identificar adecuada e inequívocamente a actor y demandado;
- 2) la relación de hechos que generaron el litigio;
- 3) su encuadre jurídico, si es menester;
- 4) la pretensión clara, inequívoca e indubitadamente presentada;
- 5) la firma del interesado y, en su caso, de su representante y/o patrocinante.

La demanda debe ser acompañada de:

- 1) el documento en el cual se asigna la competencia del Tribunal; y
- 2) constancia de la registración en la Bolsa de Comercio del contrato respectivo, o del pago del derecho de inscripción de la cláusula o compromiso arbitral posterior.

Artículo 27. SUSTANCIACION

Admitida la demanda, se conferirá traslado al demandado para que la conteste en el improrrogable y perentorio plazo

de quince días hábiles. La habilidad del día se computa con forme al calendario vigente.

Capítulo II DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

Artículo 28. REQUISITOS

La contestación de la demanda se hace por escrito que debe especificar:

- 1) todos los datos necesarios para identificar adecuada e inequívocamente al demandado;
- 2) todas las cuestiones que obstan a la admisibilidad formal de la demanda acompañando, en su caso, la prueba documental de las aseveraciones;
- 3) el reconocimiento o la negativa categórica de los hechos relatados por el actor aportando, en su caso, las explicaciones que crea hagan a su derecho;
- 4) el planteo de la reconvención, en su caso, que no es admisible fuera de este estadio. Caso de haberla, se sustancia por un traslado de quince días al actor.

Artículo 29. FALTA DE CONTESTACION

La falta de contestación a la demanda por causa no justificada a satisfacción plena del Tribunal implica el reconocimiento liso y llano de la pretensión deducida en su contra, debiendo emitirse el pertinente laudo.

Artículo 30. ALLANAMIENTO

Si el demandado se allana a la pretensión deducida el Tribunal dicta de inmediato su laudo y distribuye por su orden las costas causadas, a menos que hubiera constitución en mora anterior a la presentación de la demanda.

Capítulo III
DE LAS AUDIENCIAS DE SUSTANCIACION

Artículo 31. AUDIENCIA INTRODUCTORIA

Contestada la demanda y la reconvención, en su caso, el Tribunal fija fecha para una audiencia introductoria cuya realización se notifica a los interesados con una anticipación no menor de tres días.

En ella actúa el Tribunal y las partes, usando al efecto la palabra oral que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21, puede ser grabada por todos los interesados.

Abierto el acto, el Tribunal:

- 1) identifica a las partes presentes;
- 2) especifica cuál es el litigio presentado a su conocimiento, aplicando al efecto la regla de la congruencia procesal;
- 3) efectúa un intento conciliatorio serio y, de ser necesario, media entre las partes y propone las soluciones que crea convenientes al efecto. De ser aceptadas, el litigio termina por vía transaccional, levantándose el acta respectiva por el secretario quien consigna lo convenido por las partes. Las propuestas del Tribunal jamás implican prejuzgamiento;
- 4) efectúa, de ser necesario, un saneamiento del proceso inquiriendo a las partes y resolviendo verbalmente y de inmediato, llegado el caso, acerca de todas las cuestiones de procedibilidad que obstan a la admisibilidad formal de la demanda. De ser acogida alguna de ellas, la respectiva resolución se consigna en acta labrada por el secretario y con ella se pone fin al litigio;

- 5) determina, una vez depurada toda cuestión de procedibilidad, cuáles son los hechos contradictorios que habrán de ser probados y establece a quién compete la carga respectiva;
- 6) invita a las partes a concurrir a una segunda audiencia a fin de producir en ella los medios de prueba que se aporten durante su curso. Esta simple actuación implica suficiente notificación para las partes;
- 7) cierra verbalmente el acto y ordena al secretario guardar adecuadamente la registración magnetofónica de lo actuado en la audiencia.

Artículo 32. AUDIENCIA PROBATORIA

Actúan en ella el Tribunal y las partes, usando al efecto la palabra oral que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21, puede ser grabada por todos los interesados.

Abierto el acto, el Tribunal:

- 1) presenta la nómina de los hechos a probar y, sin solución de continuidad, la parte a quien le incumbe la carga respectiva debe acreditar cada uno de ellos. A este efecto, puede valerse de cualquier medio probatorio. Es carga de la parte el presentar ante el Tribunal los documentos que sean necesarios y hacer comparecer a peritos y testigos;
- 2) cita fehacientemente a una nueva audiencia a los testigos que no comparecen por negativa al pedido de parte. Caso de no concurrir a ella, el Presidente debe dirigirse al juez ordinario que corresponda solicitando se disponga su citación compulsiva;
- 3) ordena a las partes que produzcan su alegato verbal acerca del mérito de la prueba rendida.

Artículo 33. AUDIENCIA COMPLEMENTARIA

Caso de ser necesario, el Presidente fija fecha para una audiencia complementaria a fin de terminar de rendir en ella la prueba no colectada en la audiencia probatoria y de alegar sobre su mérito.

Título III

DEL LAUDO

Capítulo I

DE LOS REQUISITOS

Artículo 34. REQUISITOS EN GENERAL

Cuando el Tribunal actúa en calidad de:

- 1) *arbitrador*, pronuncia su laudo en forma verbal y antes de terminar la audiencia probatoria o, en su caso, la complementaria. No requiere ser motivado y de su parte decisoria levanta acta el secretario a fin de registrarla en un protocolo abierto al efecto. Si las partes lo solicitan, se les entrega copia;
- 2) *árbitro*, pronuncia su laudo por escrito y motivado, dentro de los diez días perentorios e improrrogables contados desde la finalización de la última audiencia. Caso de no hacerlo, los miembros titulares pierden todo derecho a retribución y constituye causal de ineficiencia en los términos del artículo 17.

En todo supuesto, el laudo debe conformarse a las reglas de la congruencia procesal y, salvo pacto en contrario de las partes, siempre impone costas según las reglas propias del sistema objetivo de imposición.

Artículo 35. REQUISITO PARTICULAR

En caso de actuar el Tribunal Arbitral con tres o más miembros, el pronunciamiento se adopta por mayoría de votos.

Cuando se exige motivación, tal mayoría debe ser encontrada en votos concordantes de toda concordancia.

Capítulo II DE LA IMPUGNACION

Artículo 36. PROCEDENCIA

El laudo arbitratorio es inimpugnable. El laudo arbitral es impugnabile por recurso ordinario de nulidad que se deduce por escrito en cinco días de notificado. Su fundamentación se efectúa ante el tribunal ordinario que corresponda.

Es condición suspensiva de la admisibilidad de toda impugnación deducida contra el laudo el efectuar un depósito por el monto que el Tribunal determine en la Tesorería de la Bolsa de Comercio de Rosario.

Caso de ser confirmado el laudo arbitral, el impugnante pierde definitivamente el depósito en beneficio de la Bolsa de Comercio de Rosario.

Caso de no efectuar el depósito condicionante junto con la deducción del recurso, éste se tendrá por no presentado.

Capítulo III DE LA EJECUCION

Artículo 37. CONDICION

Las partes pueden pactar lo que crean conveniente para la ejecución del laudo. Caso de ser incumplido, deberán ocurrir ante la autoridad competente.